

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008 Fecha: 10/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 40 008 2016 00327	Acción de Reparación Directa	ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS	NACION - MINIDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2022	
20001 33 40 008 2016 00327	Acción de Reparación Directa	ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS	NACION - MINIDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	09/03/2022	
20001 33 40 008 2016 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE VICENTE GRANADOS MEJIA	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2022	
20001 33 33 008 2017 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA - DAZA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACCION - FNPSM - ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 10/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00327-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor JAILEN DE JESUS SOSA FUENTE Y OTROS, solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho, corregida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, más indexación e intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que presentó cuenta de cobro ante la entidad demandada el día 6 de septiembre de 2018, la cual fue subsanada mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2019, no obstante, afirman que han transcurrido más de diez (10) meses sin que se le dé cumplimiento a la sentencia.

Finalmente, indican que en la presente solicitud de ejecución se excluye a la señora ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS y su menor hijo JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho, corregida mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2019, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen



título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho, corregida mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2019 (archivo “02ExpedienteTomoll” folios 270-272 del exp. Electrónico), dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00327-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 31 de julio de 2018 (archivo “02ExpedienteTomoll” folio 220 del exp. Electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 22 de junio de 2018, proferida por esta sede judicial, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 01 de agosto de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 01 de noviembre de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 14 de marzo de 2019 (fecha en que fue subsanada la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que el día 14 de marzo de 2019 se presentó la corrección de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de junio de 2018 (archivo "01SolicitudEjecutivo" folio 18 del exp. Electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que "*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*".

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2018, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 30 de abril de 2019, por lo que al momento de presentarse la demanda (19 de octubre de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, excluyendo a la señora ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS y su menor hijo JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS, tal como se solicitó en el líbello introductorio, sumas que estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

¹ Ver Archivo PDF#"02CorreoEjecutivoOrdinario20201019" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y a favor de JAILEN DE JESUS SOSA FUENTE Y OTROS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 22 de junio de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00327-00, corregida mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

A. Por concepto de perjuicios morales:

Para JAILEN DE JESUS SOSA PUENTE (hijo), GERMAN SOSA ESCORCIA y LAUDITH STELLA PENALOZA RODRIGUEZ (padres), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para JAIDER EFREN SOSA PENALOZA, GERMAN JUNIOR SOSA PENALOZA, ALEXANDER ENRIQUE SOSA PENALOZA y YOHANIA SESILIA SOSA PENALOZA (hermanos de la víctima directa) e HILDA ROSA RONDON RODRIGUEZ (abuela de la víctima) el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

B. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante causado y futuro:

Para JAILEN DE JESUS SOSA FUENTE (hijo) la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS { \$20'610.837,7 }.

C. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:

- Entre el 01 de agosto de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 01 de noviembre de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 14 de marzo de 2019 (fecha en que fue subsanada la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/200013334000820160032700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=WHR4X3

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 10 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c32905726f5a86a6d4430dc6e50594d8af6b7814e5da65c1fcbcd86a49dda0c
Documento generado en 09/03/2022 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00327-00.

I. ASUNTO. -

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, BANCOLOMBIA, Banco Colpatria, Banco Colmena, Banco Sudameris, Banco BCSC Colombia y Banco de Occidente.

II. CONSIDERACIONES. -

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Subrayas fuera del texto)



Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general de la nación, y a su vez, los recursos del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados, y en esa medida, no se accederá a la exención del principio de inembargabilidad deprecado por la parte actora.

III. CASO CONCRETO. -

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas, no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que, por disposición legal y constitucional, correspondan a recursos inembargables de la demandada.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL correspondientes a recursos propios en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, BANCOLOMBIA, Banco Colpatria, Banco Colmena, Banco Sudameris, Banco BCSC Colombia y Banco de Occidente.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

El embargo se limita a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000).

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 10 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd954cfa5ad82062d639cc6204fd080041e114ecd28ea96075a4e87dbe35d2**
Documento generado en 09/03/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00397-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.307.972), por concepto del capital insoluto derivado de la reliquidación pensional, más la indexación de cada mesada, y los intereses de mora que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que el 07 de marzo de 2019 presentó ante la entidad demandada la respectiva solicitud de pago del valor contenido en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018, más los intereses causados desde que cobró ejecutoria la providencia, no obstante, aduce que el ente demandado no ha efectuado pago alguno, incumpliendo de ese modo las referidas sentencias y haciendo procedente esta ejecución al estar vencido el término de diez (10) meses determinado en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo



y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00397-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 03 de mayo de 2018 (archivo “01Expediente” folio 564 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 22 de junio de 2018, proferida por esta sede judicial, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 04 de mayo de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 04 de agosto de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 07 de marzo de 2019 (fecha en que fue subsanada la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 07 de marzo de 2019 (Archivo "05MemorialMandamientoPago" folios 7-12 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 03 de mayo de 2018, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 03 de marzo de 2019, por lo que al momento de presentarse la demanda (01 de septiembre de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 15 de agosto de 2017,

¹ Ver documento denominado "04CorreoDemandanteMandamientoPago20200901" del expediente electrónico.

proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“relíquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE VICENTE GRANADOS MEJIA tomando como base el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a que adquirió el status de pensionado, esto es desde el 20 de marzo de 2006 y el 20 de marzo de 2007, teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes factores salariales: prima de vacaciones y prima de navidad. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación, en caso de que no hayan sido objeto de cotización.”* Las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer, se pagarán a partir del 25 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2016, toda vez que a partir del 01 de junio de 2016 se le suspendió la pensión de jubilación y comenzó a percibir la de invalidez.
- 1.2. Por las Costas y Agencias en derecho del proceso ordinario con radicado No. 20-001-33-40-008-2016-00397-00, derivadas de la condena impuesta por este Juzgado en la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2017.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 04 de mayo de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 04 de agosto de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 07 de marzo de 2019 (fecha en que fue subsanada la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido (archivo “05MemorialMandamientoPago” folio 15 del exp. Electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160039700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=RvdOq7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 10 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97aefa624051fdaf1c8543917655303ef030dfa747f18d579e7df4fb4d658893

Documento generado en 09/03/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELVIRA DAZA VARGAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00173-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora ELVIRA DAZA VARGAS, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS PESOS (\$27.527.256.00) por concepto de valor adeudado luego del cumplimiento parcial de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, más indexación e intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00173-00, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la señora ELVIRA DAZA VARGAS, tomando como base ingreso de liquidación, además de los factores que ya fueron reconocidos en sede administrativa, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 19 de septiembre de 2012. No obstante, arguye que mediante la Resolución No. 000567 del 28 de agosto de 2020, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solo pagó la suma de \$40.971.391, la cual – a su juicio- es erróneo porque la prima de antigüedad corresponde al 35% del salario liquidado. y eso da un total de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS (\$779.600) para un total de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$68.498.647), adicionando los intereses he indexación que a este corresponde.



III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 10

de diciembre de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00173-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de enero de 2020 (archivo "05ExpedientePrimeraInstancia" folio 101 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido totalmente satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, para lo cual deberá descontar los valores reconocidos a través de la Resolución No. 000567 del 28 de agosto de 2020 "*POR LA CUAL SE AUTORIZA UN AJUSTE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DANDO CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO*", proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar (Archivo "02Anexos" folios 10-13 del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por esta sede judicial, entre el 18 de enero de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 28 de febrero de 2020 (Archivo "02Anexos" folios 10-13 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que "*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*". En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2020, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 17 de noviembre de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (12 de octubre de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

¹ Ver documento denominado "04CorreoDemandaEjecutiva20211012" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de ELVIRA DAZA VARGAS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la señora ELVIRA DAZA VARGAS, tomando como base ingreso de liquidación, además de los factores que ya fueron reconocidos en sede administrativa, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 19 de septiembre de 2012”*, con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2014.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 18 de enero de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Para tales efectos, se deberán descontar los valores reconocidos y pagados por la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 000567 del 28 de agosto de 2020 *“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN AJUSTE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DANDO CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO”*, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820170017300SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=YVdsEt

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 10 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882a66848da3cd18e0b54853561f025da6e8ce48032ed910fe401284b4dd52b**
Documento generado en 09/03/2022 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>